

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

RADICACIÓN: 253224089001**20220017300** (1ra Instancia) y
252973184001**2022-00093-00** (2da Instancia)
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE : MARTHA ROCÍO VENEGAS GANTIVA
ACCIONADA: CONVIDA EPS, ahora NUEVA EPS

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto por la accionada NUUEVA EPS, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUASCA el pasado 6 de octubre de 2022, siendo accionante y agente oficiosa CARMEN LIGIA ALFONSO VENEGAS, agenciada MARTHA ROCÍO VENEGAS GANTIVA y accionada inicialmente CONVIDA EPS y posteriormente NUEVA EPS.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

La agenciada parte accionante fundamentó su demanda en los siguientes hechos:

2.1.1. Mencionó que su señora madre de 48 años de edad, se encuentra diagnosticada con antecedentes de Síndrome Coronario Agudo con realización de cateterismo cardiaco, informando que el pasado 7 de junio de 2022 se le practicó una cirugía y estaban realizándole los correspondientes controles.

2.1.2. Afirmó que el 28 de julio de 2022 el médico tratante ordenó se practicara exámenes y órdenes para cita con especialista quedando faltando CONSULTA POR PRIMERA VEZ MEDICINA ESPECIALIZADA y GASES ARTERIALES (en reposo o en ejercicio) sin que a la fecha se hubieran autorizado.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y LOS INFORMES

2.2.1. La EPS CONVIDA contestó que conforme a la Resolución No. 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022 emitida por la Superintendencia de Salud ordenó posesión inmediata de la misma, informando que a partir del 27 de septiembre de 2022 la población sería trasladada a otras EPSs por lo que solicitó NEGAR la acción de tutela.

2.2.2. El MUNICIPIO DE GUASCA a través de su alcalde brindó la información de la accionante revelando que estaban pendientes los servicios señalados en la tutela y que la EPS ha dado respuesta negativa, por lo que se le ha hecho el respectivo seguimiento por parte de ese ente territorial.

2.2.3. Por su parte, la NUEVA EPS luego de reseñar los hechos de la tutela, así como las pretensiones, adujo que ellos no prestan el servicio de salud sino que lo hacen por medio de sus operadores IPS revelando la situación de la agenciada MARTHA ROCIO VENEGAS GANTIVA y manifestando que ellos NO han vulnerado derechos fundamentales, explicando que NO habría cartas de negación de servicios de salud y que por el contrario siempre se han autorizado los mismos, estableciendo que la tutela resultaba improcedente por NO existir orden del médico tratante del servicio de salud, debiendo ordenarse por el médico tratante la correspondiente valoración, siendo responsabilidad del usuario radicar las órdenes médicas e historias clínicas de los servicios que requieran y las mismas deben estar vigentes, y explicó el modelo de atención de la NUEVA EPS, por lo que como petición principal pidió denegar la tutela y subsidiariamente se ordene al ADRES reembolsar los gastos en los que incurra esa EPS, así mismo que se abstenga de ordenar cualquier tratamiento mientras NO exista orden médica o NO esté vigente y se ordene una valoración previa.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, luego de hacer una relación de los hechos, las pretensiones de la demanda de tutela y de las contestaciones de la parte accionada, realizó unas consideraciones generales de la acción constitucional, su competencia, así como su procedibilidad, de la agencia oficiosa y el derecho a la salud, citando jurisprudencia al respecto, encontrando acreditado el diagnóstico que presenta la agenciada y la prescripción de servicios médicos que hacen parte del Plan Obligatorio de Salud, concluyendo que la entidad accionada NO ha dado trámite de los servicios médicos, NO siendo un obstáculo para prestarlos el que medie una orden del médico, habiéndose observado dicha orden conforme se desprende en la historia clínica de fecha 28 de julio de 2022, por lo que concedió la protección mediante esta acción constitucional ordenando a la EPS accionada que se autorice la consulta por primera vez de medicina especializada y el examen de gases arteriales a la accionante.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1.- La EPS accionada NUEVA EPS solicitó que se DESVINCULE a la Doctora ADRIANA JIMÉNEZ BAEZ por NO ser la encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela citando jurisprudencia sobre el desacato de una acción constitucional.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la impugnación de la tutela de la referencia, admitiéndose la misma el 19 de octubre de 2022.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la parte recurrente, derivados del fallo de primera instancia, así como determinar si se produjo o no vulneración de derechos fundamentales conforme lo consideró el Juez constitucional de primera instancia.

6.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, transgredan o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud

de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto siendo agente oficiosa CARMEN LIGIA ALFONSO VENEGAS interpuso la acción de tutela al considerar vulnerado a su agenciada MARTHA ROCÍO VENEGAS GANTIVA, sus derechos a la vida, la salud, y a la vida digna por NO haberse autorizado por parte de la accionada inicialmente CONVIDA EPS y posteriormente NUEVA EPS, CONSULTA PRIMERA VEZ MEDICINA ESPECIALIZADA y examen de GASES ARTERIALES (en reposo o en ejercicio) de la mencionada MARTHA ROCIO VENEGAS GANTIVA.

Por su parte, la EPS accionada en la argumentación de la impugnación se limitó a sustentar porque debía desvincularse a la Doctora ADRIANA BAEZ, como si se tratara de un trámite de incidente de desacato.

6.4. DEL CASO CONCRETO

6.4.1.- Sea lo primero señalar que el derecho a la Salud es un DERECHO FUNDAMENTAL y comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, el cual debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud - IPS y EPS.

Respecto al derecho a la Salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-121/2015, establece principios novedosos en materia de salud, entre otros que el derecho a la salud es fundamental por sí mismo y por tener esta condición es de tipo irrenunciable, además de mencionarse que su acceso oportuno y de calidad es indispensable y tiene como propósito alcanzar el mejor nivel de salud posible.

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Aunado a lo anterior, en jurisprudencia del máximo órgano constitucional se dejó establecida la obligación de las entidades prestadoras de salud de suministrar tratamientos, insumos y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, para ello, la sentencia T-414 de 2016 consideró entre otras cosas que la acción constitucional es procedente en casos en donde las entidades promotoras de salud omiten ofrecer tratamientos, medicamentos e insumos que los pacientes necesitan, también mencionó que:

“En el caso en el cual un medicamento o tratamiento solicitado se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud del respectivo régimen, la Corporación ha establecido que la acción de tutela procede sin necesidad de demostrar la conexidad con derecho fundamental alguno, ya que las prestaciones allí contenidas son obligatorias para las entidades encargadas de prestar los servicios de salud y generan derechos subjetivos de carácter fundamental y autónomo para los ciudadanos, susceptibles de protección directa por medio de la acción de tutela”.⁴⁴ (Lo subrayado es del Juzgado).

De conformidad con las consideraciones precedentes, se hace evidente el carácter fundamental del derecho a la salud y por consiguiente la viabilidad de buscar su reconocimiento y protección en sede de tutela, cuando quiera que sea vulnerado. Lo mismo que el amparo del derecho a la vida y a una vida digna de las personas usuarias del sistema de salud.

De otra parte, no hay duda que la accionante, es usuaria del sistema de salud, por estar afiliada a la NUEVA EPS, quien expresó una falta de diligencia al momento de autorizarse las órdenes médicas, lo cual considera viola los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna de su agenciada, por lo que está legitimada para que se le protejan esos derechos ante la omisión de la entidad accionada.

44 Sentencia T-622 de 2012, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

A su vez, está acreditado que MARTHA ROCÍO VENEGAS GANTIVA presenta un diagnóstico de INSUFICIENCIA TRICÚSPIDE, DEFECTO DEL TABIQUE AURICULAR, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO e HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, con antecedentes de síndrome coronario agudo con realización de cateterismo cardiaco, para lo cual se prescriben servicios que hacen parte del Plan Obligatorio de Salud.

Pese a que hubo una contestación de la tutela por parte de la NUEVA EPS, el Despacho comparte el criterio del Juzgado de primera instancia, al considerarla insuficiente por cuanto NO se acreditó haber suministrado en su totalidad los servicios requeridos por la usuaria de salud, argumentando que tendría que adelantarse el trámite por parte de la paciente, esto es, de radicar las órdenes y agotar todas gestiones requeridas para atender su situación de salud, cuando en este tipo de casos debe de existir un acompañamiento constante y procurar el mayor bienestar en salud de la persona.

Además, la EPS accionada, debe orientar de manera diligente a los usuarios que tiene a su cargo, para que se haga efectivo el derecho a la salud y no someterlos a realizar diligencias sobre documentación que tienen que allegar y no pueden constituir en una barrera al momento de prestar un servicio de salud eficiente.

Es por lo anterior y como quiera que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela hasta el momento de impugnarse la misma, permanecieron, observando además que la sustentación de la impugnación está enfocada es en atender un desacato, lo cual NO es el caso, conforme se consideró en precedencia, es posible predicar una vulneración o amenaza al derecho reclamado conforme lo estimó el A-quo y habrá de CONFIRMARSE en su integridad.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por Mandato Constitucional,

8. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Remítase el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23c89f9cb26df7baed3a2ae94009ff7691b843b1d1b0c0f6757f8cf25a77a8f**

Documento generado en 17/11/2022 09:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>